

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2011

ACTOR: ALFREDO HOIL CHAN

**RESPONSABLES: SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE TINUM,
YUCATÁN Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9/2011, promovido por Alfredo Hoil Chan, en contra de diversos actos presuntamente cometidos en su perjuicio, por parte de integrantes de la comuna del municipio de Tinum, Yucatán, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El dieciséis de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Yucatán para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos.

b. Una vez agotadas las instancias impugnativas, el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, quedó integrado de la siguiente forma:

MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Evelio Mis Tun	Ignacio Tum Ceme
Cecilio Pool Turriza	Bertha Alicia Rosado Santos
José Inés Uitzil Kumul	Gamaliel Nahuat Dzib
Alfredo Hoil Chan	Paulino Dzib Mex
José Manuel Nahuat	José Domingo Mex Un
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Benita Ceme Noh	Daniel de Jesús Poot Caamal
David Eduardo Ceme May	Ileana Cecilia Burgos Ake
Diego René Mazum Dzib	Arlina Ivonne de Jesús Cetina Cetina

c. El primero de julio del año dos mil diez, entraron en funciones las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

d. Según refiere el actor, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, integrantes de la comuna de la que forma parte, han realizado una serie de conductas que resultan conculcatorias de sus derechos

político-electoral del ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. En virtud de lo anterior, fue que promovió el juicio que ahora nos ocupa.

III. Trámite. El Secretario del Ayuntamiento señalado como responsable, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil once, signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-218/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación.- Por acuerdo de uno de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora determinó radicar el asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Lo anterior, en virtud de que en la especie corresponde dilucidar, si la demanda formulada debe ser sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, si por el contrario, resulta procedente algún otro medio de defensa.

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite,

porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente escrito impugnativo, es dable estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En la demanda del presente juicio se advierte que el actor señala que José Inés Uitzil Kumul, en su calidad de Secretario Municipal y regidor propietario; Benita Ceme Noh, David Eduardo Ceme May y Diego René Mazum Dzib, regidores propietarios y Bertha Alicia Rosado Santos regidora suplente en funciones de síndico municipal han realizado diversos actos que se traducen en una restricción de a su derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, en su vertiente de de acceso y desempeño del cargo, consistentes en:

a) La emisión de convocatorias a sesiones de cabildo por parte del Secretario del Ayuntamiento, algunos regidores y síndico suplente, sin que se le hayan notificado;

b) La falta de facultades de dichos funcionarios municipales para emitirlos, así como la toma de acuerdos que han suscrito, y

c) La falta de asistencia de dichos ediles a las sesiones convocadas por el Presidente Municipal o su abandono de las mismas, al momento de las votaciones.

Asimismo, afirma que acude *per saltum* a la presente vía, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral local no procede para combatir los actos aquí reclamados.

Al respecto, el artículo 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, el actor se duele de diversos hechos que, desde su perspectiva, violan su derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano local sería el medio idóneo para que se dilucide si se ha violado un

derecho de este tipo, a fin de que el actor pueda lograr la reparación de los derechos que estima violados, pues en su caso, las trasgresiones alegadas a dicho derecho, igualmente pueden ser reparadas mediante la promoción del juicio electoral ciudadano local.

De esta forma, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, pues el actor no cumplió con el principio de definitividad, que le exige acudir a las instancias previas locales, con las cuales pueda lograr la reparación solicitada, por lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación electorales serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 2, de la ley citada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior se advierte que la legislación procesal electoral impone al actor del juicio la carga de agotar las instancias previas con las cuales se pueda lograr, igualmente, la restitución del derecho violado, de suerte tal que el incumplimiento de dicha carga genere la improcedencia del juicio.

Por tanto, dado que en la especie, Alfredo Hoil Chan, no acudió al Tribunal Electoral de Yucatán, para que analizara la posible violación de sus derechos político-electorales, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano yucateco, se hace patente que su impugnación no cumple con el principio de definitividad, razón por la cual este juicio resulta improcedente.

Cabe precisar que el actor no alega, ni esta Sala Superior advierte, que en el caso se actualicen alguno de los supuestos que lo exoneren del agotamiento de las instancias previas que justifiquen acudir, *per saltum*, a esta instancia constitucional; como sería, que el acudir a la instancia local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque se genera la extinción del contenido de las pretensiones o de sus

efectos o consecuencias, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Como consecuencia de ello, esta Sala Superior por mandato de ley, se encuentra impedida para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

No obstante lo que antecede, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del actor, lo procedente es que la demanda se reencauce al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y se remita al Tribunal Electoral de esa entidad a efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, analice si los hechos aducidos en la demanda constituyen alguna violación a un derecho político-electoral y, en su caso, lo tramite y resuelva de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la citada ley procesal local. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2004 identificada con el rubro:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.
POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA
VÍA IDÓNEA".**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Hoil Chan.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia y haber analizado si los hechos aducidos constituyen alguna violación a un derecho político-electoral, lo tramite y resuelva de conformidad con la citada ley procesal electoral.

TERCERO. Remítanse los autos originales al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Secretario del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, así como al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO